JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532017-01306-00

Notificado el mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem que, dentro del término de traslado, presentó escrito de contestación sin proponer medio exceptivo alguno, conforme a lo preceptuado en el artículo 440 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

Yimmy Libardo Cortes Pez, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Sandra Liliana Báez García contenidas en la Letras de Cambio Nos 1,2 y 3

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2017, se profirió mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de la demandante y a cargo de la ejecutada (folio 13 PDF).

No habiendo sido posible la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo de manera personal y/o por Aviso, previo emplazamiento sin que se lograra la comparecencia de la demandada Sandra Liliana Báez García, el mandamiento de pago fue notificado a través de curador ad litem Abogada Martha aurora Galindo Caro acto que se cumplió el 14 de abril de 2021 y de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 tal como consta en el índice 13 del expediente digital, quien en término contesto la demanda proponiendo la excepción genérica, *sin embargo, en el escrito allegado propuso* ***excepción de fondo genérica*** *la cual no será tenida en cuenta, lo anterior como en varias oportunidades la Doctrina ha advertido que se habla de defensa en sentido estricto, para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia a las pretensiones del actor.*

La excepción válidamente formulada comprende cualquier defensa de fondo que NO consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia (XXXVI pág. 406) ha sostenido que "una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los motivos o hechos que le sirven de fundamento, cuando el demandado dice que excepciona, pero solo lo hace con la denominación de la misma, sin traer a la litis los hechos que den sentido a esa denominación no está en realidad oponiendo excepción ninguna.

Y a diferencia de lo que ocurre con la excepción en debida forma propuesta, cuya proposición requiere que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final, sobre ella resuelve el juez al estimar o negar las pretensiones.

Visto lo anterior y Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esté dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción cumplen los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Letra de Cambio – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, teniendo en cuenta que la curadora ad litem designado a la demandada no propuso excepciones de mérito.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Efectúese la liquidación por secretaría, incluyendo como agencias en derecho, las que se fijan en la suma de $200.000.00

5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.77 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 18 de mayo de 2021

Norma Martínez Garzón
Secretaria